

Medellín, julio de 2020

Señor

JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

L.C.

Referencia: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA.
Demandado: AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN.
Radicado: 2019- 0097.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CATALINA CARDOZO ARANGO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.193.001, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados especiales del señor **AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 82.383.782, mediante el presente escrito **CONTESTAMOS LA DEMANDA** y proponemos **LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**. Conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO. No es cierto puesto que entre el señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA no se configuró una unión marital de hecho, pues entre ellos dos no hubo una comunidad de vida, singular ni permanente, mucho menos hubo una convivencia bajo el mismo techo. En consecuencia, al no cumplirse fácticamente los elementos jurídicos de la unión marital de hecho no podría tampoco conformarse una sociedad patrimonial. Lo anterior se desprende que de las relaciones sexo afectivas accidentales e informales no se puede desprender consecuencia jurídica alguna mucho menos efectos jurídicos patrimoniales.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo manifestado con nuestro poderdante, no se cumple el requisito de la singularidad puesto que el señor Aurelio sostiene otras relaciones sexo afectivas con otras mujeres en las últimas dos décadas, pero con ninguna ha establecido un vínculo permanente ni exclusivo por el cual se pueda predicar que haya comunidad de vida o un proyecto de vida en común con una mujer en particular.

El señor AURELIO PIEDRAHITA manifiesta residir en varios lugares precisamente por razones de su actividad mercantil que se desarrolla en varios municipios, pero en ninguno de estos lugares tiene una residencia fija o permanente sino meramente transitoria, ocasional y accidental, por lo tanto, en ninguno de estos lugares conforma una comunidad de vida ni con ninguna de las personas con que cohabite transitoriamente tiene un proyecto de vida común.

Pero más importante aún, el señor AURELIO manifiesta que no obstante haber concebido y procreado a dos hijos con la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA, el vínculo que tiene o tuvo con ella no es

marital pues solamente se circunscribió a tener una buena relación con la madre de esos hijos en común.

No es cierto que las partes procesales hayan convivido bajo el mismo techo puesto que el señor Aurelio habitaba de manera transitoria por los diversos municipios donde ejerce sus actividades mercantiles y donde hace visitas puntuales a sus hijos.

Tampoco es cierto que socialmente las partes procesales se comportaban como marido y mujer puesto que nuestro poderdante manifiesta tener varias compañeras sentimentales y amigas, pero que con ninguna de ellas sostiene una comunidad de vida permanente y singular.

Tampoco es cierto que el señor AURELIO PIEDRAHITA haya abandonado el hogar en el mes de marzo de 2020, en primer lugar porque respecto a la unión marital de hecho no existe la figura del abandono del hogar; y segundo, porque no se abandona un hogar que no se tiene.

Por otro lado, el señor AURELIO PIEDRAHITA asumía parte de los gastos precisamente cumpliendo con el deber de sostenimiento que tiene respecto a sus dos hijos menores de edad, pero no como parte de ayuda económica y espiritual a SIRLY MARÍA. No se puede confundir la responsabilidad del padre con la ayuda y socorro mutuos propios de la unión marital de hecho.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, puesto que ante la familia del señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN, la señora SIRLY MARÍA no es su pareja, solo es una de las mamás de los varios hijos que tiene.

Adicionalmente, en "la comunidad de Medellín, Cáceres, Chocó y lugares circunvecinos", lo que es notorio por el contrario es que el señor AURELIO PIEDRAHITA no tiene una sola pareja sentimental, sino varias con quienes no tiene una relación estable y permanente.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que producto de las relaciones sexuales sostenidas entre el señor AURELIO y la señora SIRLY MARÍA nacieron los hijos JUAN DE DIOS y EVERLIN, pero no dentro de una unión marital de hecho sino dentro de la relación ocasional que se sostenía.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, todos los citados son hijos del señor AURELIO que ha concebido con diferentes parejas sentimentales ocasionales en el transcurso de su vida.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, que la señora SIRLY MARÍA se haya hecho cargo de la crianza de NAYTE LINETH PIEDRAHITA QUIÑONES y ANDRÉS AURELIO PIEDRAHITA QUIÑONES, pues no solamente el señor AURELIO se ha hecho cargo de sus hijos sino que además las respectivas madres han sido corresponsables en el cuidado y crianza de los mismos.

AL HECHO SÉPTIMO. La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud no es prueba de la existencia de una unión marital de hecho.

El hecho de la afiliación como beneficiaria al sistema de seguridad obedeció exclusivamente a un acto de solidaridad que el señor AURELIO tuvo con la señora SIRLY MARÍA como madre de sus hijos, pero no como compañera permanente.

AL HECHO OCTAVO. Más que hablar de infidelidad como lo manifiesta la parte demandante, es trascendental esclarecer que paralelo a la relación ocasional que tenía el señor AURELIO con SIRLY, él sostenía otras relaciones sexo afectivas con otras mujeres de manera tradicional, pero con ninguna configuró una comunidad de vida, de lo cual la demandante era conocedora.

AL HECHO NOVENO. Como ya se manifestó, entre las partes no se conformó una sociedad patrimonial pues nunca hubo unión marital de hecho, sino que adicionalmente no pueden coexistir de manera simultánea dos sociedades universales, como ha indicado la legislación y la jurisprudencia.

En un proceso declarativo de unión marital de hecho no se debate sobre los bienes sociales por lo tanto esto se debatiría en un hipotético escenario liquidatorio, por lo tanto, este no es el espacio judicial para alegarlo.

De conformidad con el artículo 1820 y siguientes del Código Civil, son bienes sociales aquellos que se hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal (se aplica analógicamente a la sociedad patrimonial) por parte de los cónyuges (entiéndase compañeros permanentes). No obstante, la claridad y transparencia de la norma sustancial se puede observar de manera palmaria que la parte demandante quiere incluir como sociales algunos bienes de titularidad de terceros.

Se recuerda a la parte actora que esto es un proceso declarativo de unión marital de hecho ante la jurisdicción de familia y no es un proceso de simulación ante la jurisdicción civil, respecto además del cual carece de legitimación en la causa por activa e interés para obrar.

Finalmente, se aclara que ninguno de esos bienes, fueron adquiridos producto del esfuerzo y trabajo de la señora SIRLY MARÍA.

AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Nos oponemos a esta pretensión ya que no se configuran los elementos que conforman la unión marital de hecho, de acuerdo a la ley 54 de 1990.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Nos oponemos a esta pretensión como consecuencia de la anterior, ya que no se configura ninguno de los elementos propios para su prosperidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Nos oponemos a esta pretensión, ya que es consecuencial de las pretensiones anteriores sobre las cuales se expresó la negativa a su prosperidad.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. No es una pretensión, sino una consecuencia procesal, por lo cual no haremos pronunciamiento a la misma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE ELEMENTO SINGULARIDAD COMO REQUISITO PARA DECRETAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

El artículo 1ro. de la ley 54 de 1990 define los elementos de la unión marital de hecho, dictaminando que:

A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Dentro de esos elementos se hace necesario acreditar la singularidad y la exclusividad de los supuestos compañeros permanentes así como la conformación de una comunidad de vida.

En el caso en concreto hay varios hechos que permiten acreditar el no cumplimiento de la exclusividad, por las siguientes razones:

- A. El señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN ha tenido varias relaciones sexo afectivas con otras mujeres, las cuales han sido de conocimiento de todos sus amigos y familiares. Además, dentro de esas relaciones se han procreado hijos, sin embargo, nunca ha sido con la intención de tener un proyecto de vida común entre las partes.
- B. El señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN ha tenido durante toda su vida relaciones sexo afectivas con varias mujeres, las cuales han sido de manera ocasional, y que en algunos casos generaron la procreación de varios hijos, por lo cual el argumento de que, a raíz de la supuesta unión marital de hecho, entre las partes se procrearon a los menores JUAN DE DIOS PIEDRAHITA Y EVERLIN PIEDRAHITA GÓMEZ.
- C. Adicional, los hijos que ha tenido el señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN durante su vida fruto de sus relaciones afectivas transitorias han sido los siguientes:
 - Dallana Lined Piedrahita Córdoba, nacida el 31 de marzo de 1990.
 - Danny Marcela Piedrahita Córdoba, nacido el 04 de febrero de 1991.
 - Mayte Lineth Piedrahita Quiñones, nacida el 21 de septiembre de 2000.
 - Andrés Aurelio Piedrahita Quiñones, nacido el 27 de febrero de 2003.
 - Elian Aurelio Piedrahita Mosquera, nacida el 12 de septiembre de 2006.
 - Juan de Dios Piedrahita Gómez, nacido el 03 de febrero de 2008.
 - Emanuel Piedrahita Parra, nacido el 15 de mayo de 2010.
 - Everlin Piedrahita Gómez, nacido el 26 de agosto de 2013.
- D. Por lo tanto, no hay prueba alguna que permita acreditar el requisito de singularidad y exclusividad alegado en la demanda para la configuración de una unión marital de hecho entre las partes.

2. FALTA DE ELEMENTO PERMANENCIA COMO REQUISITO PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La apoderada de la parte demandante solicita la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores el señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA desde el 20 de marzo de 2007 hasta el mes de marzo de 2018, invocando la permanencia del mismo en ese espacio de tiempo.

Sin embargo, manifestamos que no se cumple a cabalidad el requisito de permanencia esgrimido por la parte demandante por lo siguiente:

- A. No hay prueba arrojada al expediente por la parte actora que acredite la permanencia de la relación entre los señores AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA.
- B. Con el interrogatorio de parte al señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y con los testigos que se solicitarán por la parte demandada, se determinará que no queda acreditada la permanencia en la supuesta relación entre los señores AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA.

3. FALTA DE ELEMENTO DE VOLUNTAD DE CONFORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA COMO REQUISITO PARA DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La apoderada de la parte demandante indica que entre los señores AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA se conformó una comunidad de vida. Sin embargo, consideramos que no hay hecho o prueba que acredite este elemento esencial para la configuración de la unión marital de hecho por lo siguiente:

- A. No se arrima al proceso prueba alguna que permita avizorar un proyecto de vida común que demuestre que entre los señores AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA se conformó una unión marital de hecho.
- B. El hecho de que la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA se encuentre afiliada como beneficiaria del señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN en el sistema de seguridad social en salud, no indica prueba alguna de la configuración de una unión marital de hecho entre los señores AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN y SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA.
- C. La intención del señor AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN nunca fue tener un proyecto común con la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA pues si bien tuvieron hijos entre sí, esto se debió a una relación transitoria y ocasional con ella. Por lo tanto la relación de las partes no trascendió más allá del ámbito mencionado.
- D. Para todo lo anterior, es importante tener en cuenta varios pronunciamientos realizados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación a la voluntariedad de los compañeros permanentes para conformar una comunidad de vida:
 - Mediante sentencia del 18 de mayo de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) (Radicación 68001311000620120027401- SC 16562018) recordó los elementos de la unión marital de hecho. Dentro de esos requisitos esenciales manifestó lo siguiente con relación a la voluntad de conformar una comunidad de vida:

(...) La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua (...)

(...) En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis
 - La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (radicación n.º 05001-31-10-008-2011-00069-01), analiza un caso similar al presente, en el cual se pretendía definir "si las circunstancias significativas de ese trato personal y social, trascendieron

a la conformación de una verdadera familia, por lo tanto, digna de protección, o si únicamente, se quedaron en el plano de la simple amistad íntima o sentimental". Para dilucidare esta polémica, en el caso sub iudice, establece varios criterios para solucionarlo:

- a. Voluntad, expresa o tácita (implícita): la primera se predica de cuando la pareja mediante acta de conciliación o por escritura pública manifiestan su intención de declarar la Unión Marital de hecho. La segunda se predica cuando "sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua. Presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro". Lo cual, de manera palmaria no parece haber habido entre las partes de este proceso, en consecuencia si el trato dispensado recíprocamente se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, sería una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

- b. La comunidad de vida "se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo". Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis".

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicitamos al señor Juez de Conocimiento que se decreten como pruebas las siguientes:

I. INTERROGATORIO- DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al señor Juez de Conocimiento que se decrete el interrogatorio de la señora SIRLY MARÍA GÓMEZ MIRA para que hable sobre los hechos esgrimidos tanto en la contestación como en el escrito de la demanda.

II. TESTIMONIAL- DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicitamos al señor Juez de Conocimiento que se recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA	DATOS DE CONTACTO	RAZÓN DEL TESTIMONIO
JHONAR ALEXANDER MOSQUERA MURILLO	11.707.705	jamm-201503@hotmail.com Carrera 80 #44-26 Medellín	Conoce al demandado desde hace muchos años y su testimonio se basará en acreditar que el señor AURELIO ha tenido varias parejas sentimentales sin tener con ellas un ánimo de compañero permanente. Así mismo hablará de otros hechos esgrimidos en el proceso.
MAYTE LINETH PIEDRAHITA QUIÑONES	1.004.744.503	Calle 51 #74-53 apto. 708. Medellín	Es hija del señor AURELIO y su testimonio se basará en desacreditar la calidad de compañero permanente de su padre, alegado por la demandante. Así mismo hablará de otros hechos esgrimidos en el proceso
ANGIE TATIANA PARRA ECHEVERRÍA	1.128.402.004	Calle 51 #74-53 apto. 708. Medellín	Es la actual pareja sentimental del señor AURELIO y puede desacreditar la unión marital de hecho alegada por la demandante.
BLANCA ROSA PIEDRAHITA VÉLEZ	42.975.247	Calle 47F #95-12	La señora BLANCA ha conocido varias parejas sentimentales del señor AURELIO y puede desacreditar la unión marital de hecho alegada por la demandante.
ELIZABETH MOSQUERA LOZANO	35.852.616	Calle 13A sur #	La señora ELIZABETH fue pareja sentimental del señor AURELIO y puede desacreditar la unión marital de hecho alegada por el demandante.

JHOAN RICARDO PARRA LEMUS	71.241.118	Calle 103B #72-86 Medellín	El señor JHOAN es amigo del demandado y conoce de primera mano la historia de vida del mismo. Así como los elemento para desacreditar la permanencia y la exclusividad principalmente.
------------------------------------	------------	-------------------------------	--

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Las esgrimidas en el escrito de demanda.

APODERADOS PARTE DEMANDADA:

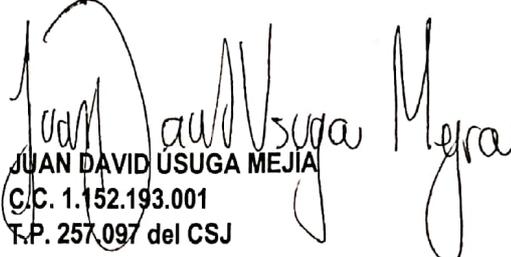
Nombres completos: CATALINA CARDOZO ARANGO y JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA.
Dirección: Carrera 43C número 1A Sur- 182 apto. 604
Ciudad: Medellín
Celular: 3006538278- 3148509458.
Correo electrónico: catalinacardozo@gmail.com y jdsugamejia@hotmail.com

DEMANDADO

Nombres completos: AURELIO PIEDRAHITA RIBÓN
Dirección: Carrera 78A número 54-50 apto. 203.
Municipio: Medellín
Celular: 301 743 8608
Correo electrónico: aurelio36-@hotmail.com

Atentamente,


CATALINA CARDOZO ARANGO
C.C. 32.242.614.
T.P. 149.200 del CSJ


JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA
C.C. 1.152.193.001
T.P. 257.097 del CSJ